



### **Leyenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
Identificación del documento	<b>Resolución del expediente <u>64/2017/1ª-II</u> (Juicio Contencioso Administrativo)</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombres de actor, representantes, terceros, testigos</b>
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	26 de septiembre de 2019 ACT/CT/SO/07/26/09/2019

**Juicio Contencioso Administrativo:**

64/2017/1<sup>a</sup>-II

**Actor:** Eliminado: datos personales.

**Fundamento legal:** Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

**Autoridades demandadas:**

Ayuntamiento de Tuxpan y Presidente Municipal, Síndico y Secretario de Seguridad Pública, todos del Ayuntamiento mencionado.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A VEINTIDÓS DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.**

**Sentencia definitiva** que declara la nulidad del acto impugnado.

**GLOSARIO**

**Código:** Código número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Ley 310:** Ley Número 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**RESULTANDOS**

**1. Antecedentes del caso.**

Mediante escrito recibido el día veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete<sup>1</sup>, la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, impugnó la baja al servicio como Policía de la Dirección General de Policía Municipal del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, de la que alegó haber sido objeto; acto que imputo al Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, así como al Presidente Municipal, Síndico y Secretario de Seguridad Pública, todos del Ayuntamiento en mención.

Con fecha primero de diciembre del mismo año, la Sala Regional Norte del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz admitió en la vía ordinaria la demanda interpuesta, así como las pruebas que resultaron ofrecidas conforme al Código y ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dieran contestación a la misma, de igual forma ordenó requerir los informes ofrecidos como pruebas por la parte actora, al Ayuntamiento demandado y al Instituto Mexicano del Seguro Social.<sup>2</sup>

Mediante acuerdo de fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho,<sup>3</sup> se admitió la contestación a la demanda por parte del Ayuntamiento demandado, de Juan Antonio Aguilar Mancha, en su carácter de Presidente Municipal Constitucional del mismo y de Areli Bautista Pérez, Síndica Única, presentada el día veintiséis de enero del presente año, ante la Oficialía de partes de este organismo jurisdiccional.<sup>4</sup> Asimismo, mediante acuerdo dictado el veintitrés de agosto de la presente anualidad,<sup>5</sup> se admitió la contestación a la demanda por parte del Jefe o Comandante de la Policía Municipal de Tuxpan, presentada el dieciséis del mismo mes y año, en virtud del requerimiento formulado a la actora, quien informó sobre su denominación correcta y el domicilio para llevar a cabo el emplazamiento.

---

<sup>1</sup> Vid. Fojas 1 a 5 del expediente.

<sup>2</sup> Vid. Fojas 13 a 14.

<sup>3</sup> Vid. Fojas 53 a 57.

<sup>4</sup> Vid. Fojas 37 a 42.

<sup>5</sup> Vid. Fojas 96 y 97.

El día treinta de octubre de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 320 del Código,<sup>6</sup> sin la asistencia de las partes, ni persona que legalmente las represente. En dicha audiencia se procedió a la recepción y desahogo de las pruebas que fueron aportadas por las partes, dentro de las cuales se encuentran las documentales de informes ofrecidas por la actora. Hecho lo anterior, se tuvieron por perdidos los derechos de las partes para alegar y se ordenó turnar los autos para dictar sentencia, lo cual se hace en los términos que se exponen a continuación.

## **2. Cuestiones a resolver.**

La parte actora expone en su escrito de demanda, que la baja como policía de la cual afirma haber sido objeto, no se ajustó a lo previsto en la Ley 310 relativo al procedimiento disciplinario y que de igual forma, no le fue respetada su garantía de audiencia, en perjuicio a sus derechos fundamentales inherentes a la honra y dignidad humana, por lo que procede condenar al pago de las prestaciones que reclamó.

Por su parte, las autoridades demandadas argumentaron en sus escritos de contestación a la demanda, que toda vez que la actora carecía del derecho a la permanencia al cargo de policía por no haber aprobado los exámenes de evaluación de control y confianza, procedió su separación del cargo, en términos de los artículos 78, 99 y 100 todos de la Ley 310. Asimismo, agregaron que el juicio contencioso debía sobreseerse por improcedente, por no haberse agotado previamente, el recurso de revocación previsto en el artículo 177 de la anteriormente citada ley.

Por cuanto hace a las prestaciones y en síntesis, las autoridades demandadas alegaron su improcedencia por no resultar el presente juicio la vía para su reclamo, por no encontrarse señalado el periodo de pago de tres meses que reclama el actor -de acuerdo a la fracción V del artículo 293 del Código invocada-, por no tratarse de un despido sino de una medida disciplinaria de acuerdo al artículo 117 de la Ley 310, por no contemplarse en la Ley 310 el pago de daños y

---

<sup>6</sup> *Vid.* Fojas 107 a 110.

perjuicios y por habersele cubierto oportunamente lo correspondiente a vacaciones, prima vacacional y aguinaldo.

De lo anterior se desprenden como cuestiones a resolver, las siguientes:

**2.1.** Verificar si se actualiza la causal de improcedencia opuesta por las autoridades demandadas;

**2.2.** Determinar si fue injustificada la separación de la actora al cargo de policía;

**2.3.** Determinar la procedencia del pago de las prestaciones reclamadas por la actora.

## **CONSIDERANDOS**

### **I. Competencia.**

Esta Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5, 8 fracción III, 23 y 24 fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, así como los numerales 1 y 4 del Código.

### **II. Procedencia.**

El juicio contencioso administrativo que se resuelve resulta procedente en virtud de satisfacerse los requisitos establecidos en el Código en los artículos 280, fracción I, 292 y 293 al plantearse por persona legitimada que interpone su demanda, con los requisitos establecidos, dentro del plazo previsto para ello.

No obstante, en cumplimiento al artículo 325, fracción II, del Código se analizan a continuación las causales de improcedencia invocadas por las autoridades demandadas.

En sus correspondientes escritos de contestación, hacen valer como causal de improcedencia el hecho de que la actora no agotó previamente el recurso de revocación previsto en el artículo 177 de la Ley 310, relacionado con el artículo 75 del Reglamento.

Sin embargo, lo argüido en ese sentido resulta infundado y por lo tanto debe desestimarse, en primer lugar porque el acto reclamado no es con motivo de la aplicación del Reglamento de la Policía Preventiva de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como señala la hipótesis contenida en su artículo 75, sino de la Ley 310 y con relación a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

En ese orden de ideas, es preciso destacar que no resultan aplicables las tesis jurisprudenciales emitidas por el Poder Judicial de la Federación invocadas, ya que las mismas refieren a la definitividad que opera en el juicio de amparo, misma que versa en la obligación de agotar los medios de protección ordinarios, dentro de los cuales se encuentra el juicio contencioso administrativo para el caso que nos ocupa.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que el recurso de revocación contemplado tanto en el artículo 177 de la Ley 310, como en el propio Código, son de naturaleza optativa:

#### Ley 310

##### DEL RECURSO DE REVOCACIÓN

Artículo 177. Los integrantes de las instituciones policiales afectados por los actos o resoluciones definitivas de la Comisión, **podrán interponer el recurso de revocación ante la propia Comisión o el juicio de nulidad** ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

#### Código

##### DEL RECURSO DE REVOCACIÓN

Artículo 260. Los interesados afectados por los actos o resoluciones definitivos de las autoridades, así como por los dictados en el procedimiento administrativo de ejecución, **podrán, a su elección, interponer el recurso de revocación previsto en este Código o intentar el juicio contencioso ante el Tribunal.**

El recurso de revocación tendrá por objeto que el superior jerárquico de la autoridad emisora confirme, modifique, revoque o anule el acto administrativo recurrido.

(Énfasis agregado)

Por lo que esta Sala Unitaria concluye que no es equiparable ni aplicable por analogía, el principio de definitividad referido en los criterios invocados por las autoridades demandadas. En virtud de lo anterior, resultan parcialmente el siguiente criterio, por cuanto hace a la partes resaltada relativas a la optatividad en los medios de defensa en materia administrativa:

**RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO. SU INTERPOSICIÓN SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE OPTATIVIDAD.** En términos del artículo 9 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, cuando las leyes o reglamentos de las distintas dependencias administrativas estatales, municipales, y de sus organismos descentralizados, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el particular agotarlo o intentar el juicio contencioso administrativo. Ahora bien, **la optatividad a que alude el precepto citado, debe entenderse como la posibilidad, y no como la obligación de agotar los recursos o medios de defensa,** conforme a lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 113/2016 (10a.), de título y subtítulo: "ACTOS EMITIDOS EN CUMPLIMIENTO A LO RESUELTO EN UN RECURSO ADMINISTRATIVO. ES OPTATIVO PARA EL INTERESADO INTERPONER EN SU CONTRA, POR UNA SOLA VEZ, EL RECURSO DE REVOCACIÓN ANTES DE ACUDIR AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.". Por otra parte, en el Estado de Jalisco es innecesario agotar el juicio contencioso administrativo por existir una excepción al principio de definitividad, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 104/2007 de la Segunda Sala referida, de rubro: "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE

JALISCO. NO ES NECESARIO AGOTAR ESE JUICIO ANTES DEL DE AMPARO PUES SE DA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD AL ESTABLECERSE EN EL ARTÍCULO 67, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE ESE ESTADO MAYORES REQUISITOS PARA LA SUSPENSIÓN QUE LOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE AMPARO.". De ahí que la parte inconforme puede acudir directamente a interponer juicio de amparo biinstancial.<sup>7</sup>

(Énfasis agregado)

Es decir, al amparo de dicho principio, los dispositivos mencionados facultan al interesado a optar por el medio que considere necesario, ya sea en sede administrativa o jurisdiccional, sin que deba interpretarse como un requisito para la procedencia del juicio contencioso, el agotar el recurso de revocación.

Por lo tanto, una vez desestimado lo planteado por las autoridades demandadas respecto a la causal de improcedencia y dado que no se advierte de oficio la actualización de una causal de improcedencia diversa, se procede a realizar el estudio de fondo respecto de lo planteado por la parte actora.

### **III. Relatoría de hechos probados.**

Con base en las pruebas aportadas por las partes y que son apreciadas en términos del artículo 104 del Código, se tienen como hechos acreditados y relacionados con el asunto a resolver, los siguientes:

1. La actora ingresó a prestar sus servicios al servicio de la Dirección General de Policía Municipal de Tuxpan, Veracruz, el día dieciséis de septiembre del año dos mil once, tal fue señalado en el escrito inicial demanda<sup>8</sup> y situación que fue confirmada por las autoridades demandadas.

---

<sup>7</sup> Cfr. Tesis PC. III. A. J/34 A (10a.), *Semanario de la Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. III, enero de 2018, p.1168.

<sup>8</sup> Vid. Fojas 1, 37, 81 y 89.

2. La remuneración quincenal de la actora, como integrante de la institución policial, fue de \$4,176.90 (cuatro mil ciento setenta y seis pesos con noventa centavos, moneda nacional) brutos, como se advierte de la documental privada ofrecida con el material probatorio, relativa al recibo de nómina correspondiente a la primera quincena del mes de noviembre del año dos mil diecisiete.<sup>9</sup>
3. Desde la fecha de ingreso, hasta el día quince de noviembre del año dos mil diecisiete, la actora laboró como integrante de la policía municipal del Ayuntamiento de Tuxpan.
4. El día dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, la actora causó baja como policía, como se advierte del contenido del oficio 1657/2017 de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecisiete —ofrecido por ambas partes—, en íntima relación con el libelo CECCSSP/6894/16 de fecha veinticinco de agosto de dos mil dieciséis presentado por las autoridades demandadas<sup>10</sup> y con el informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, por conducto de la Jefa del Departamento de Afiliación y Vigencia de fecha trece de junio de dos mil dieciocho<sup>11</sup>.

#### **IV. Análisis de las cuestiones planteadas.**

Del estudio de los conceptos de impugnación expuestos por la parte actora, se concluye que estos resultan **fundados**, en virtud de las consideraciones siguientes:

##### **4.1. Inobservancia de las formalidades en el procedimiento de separación del cargo.**

En virtud de lo anteriormente expuesto, de acuerdo con lo manifestado por las partes y los hechos que se tienen por ciertos, se tiene por cierta la materialización de la separación de la actora, quien se desempeñaba como policía al servicio del Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, por lo que procede el análisis de las causas que motivaron dicho acto,

---

<sup>9</sup> Vid. Foja 7.

<sup>10</sup> Vid. Fojas 50 y 51.

<sup>11</sup> Vid. Fojas 84 y 85.

a efecto de determinar si dicha actuación de las demandadas se encuentra ajustada a la legalidad.

Es importante destacar, que en términos de la legislación aplicable en la materia:

Artículo 78. **Los policías podrán ser separados** o removidos de su cargo **si no cumplen con los requisitos que establece esta ley** para ingresar o **permanecer en las corporaciones policiales** o ser removidos por incumplimiento de sus obligaciones y deberes, sin que en ningún caso proceda su reinstalación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa intentado para combatir la separación, la remoción o cualquier otra forma de terminación del servicio.<sup>12</sup>

En ese sentido, los requisitos de permanencia de los miembros de las instituciones policiales, se encuentran señalados en el numeral 100 de la referida Ley 310, mismo que se transcribe a continuación

Artículo 100. Son requisitos de permanencia:

- I. Conservar los requisitos de ingreso durante el servicio;
  - II. Ser de notoria buena conducta y no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso;
  - III. Mantener actualizado el Certificado y Registro correspondientes;
  - IV. Cumplir con los programas de formación continua y especializada, así como de actualización y profesionalización que establecen la presente ley y demás disposiciones aplicables;
  - V. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;**
- ...

---

<sup>12</sup> Cfr. Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 101. El incumplimiento de alguno de los requisitos señalados en el artículo anterior, **dará lugar al inicio del procedimiento de separación del servicio del Integrante ante la Comisión de Honor y Justicia**, salvo el caso de superar la edad límite, en el que se tramitará administrativamente el retiro de manera interna por la Institución policial respectiva.

(Énfasis agregado)

Lo anteriormente expuesto, interpretado de forma sistemática a la luz de los derechos fundamentales al debido proceso y al trabajo digno, que gozan los miembros de instituciones policiales, permite colegir que toda separación a la que hace alusión el artículo transcrito, para encontrarse justificada deberá de observar y ajustarse a dicho procedimiento, so pena de actualizar la hipótesis indemnizatoria contenida en el artículo 123 apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal:

Artículo 123. Toda persona tiene **derecho al trabajo digno y socialmente útil**; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

...

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

...

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y **los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.**

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y **los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones**, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su

reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

(Énfasis agregado)

En ese orden de ideas, el derecho al trabajo de los miembros de instituciones policiales, se encuentra garantizado por un derecho subjetivo a la indemnización, en caso de separaciones, remociones, bajas, ceses o cualquier otra forma de terminación que resulten injustificadas en términos de dicho precepto constitucional, situación que se actualiza, si no se respeta el derecho a una defensa adecuada.

Esta Sala Unitaria, al estudiar las constancias que obran en autos, no advierte que se haya observado el procedimiento regulado por el Título Tercero de la referida Ley 310<sup>13</sup>, ante la Comisión de Honor y Justicia — autoridad competente en términos del artículo 101 citado *supra*—, mismo que debía de iniciarse, respetando derechos adjetivos de la hoy actora, dentro de los que se enumeran a la garantía de audiencia y el correspondiente a ofrecer pruebas, a efecto de que dicha comisión emitiera resolución definitiva en los siguientes términos: “... debidamente fundada y motivada y contendrá una relación sucinta de los hechos y circunstancias materia del procedimiento, los que se tuvieron por probados junto con los razonamientos lógico jurídicos en que se apoyen los resolutivos de la Comisión.”<sup>14</sup>

En ese sentido, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido las formalidades esenciales del procedimiento, de la siguiente manera:

---

<sup>13</sup> Artículo 146. **El procedimiento de separación por incumplimiento a los requisitos de ingreso y permanencia** y demás supuestos a que se refiere esta ley, **así como el procedimiento disciplinario por violación o incumplimiento de las obligaciones y los deberes** de los policías será preponderantemente oral y deberá realizarse ante la Comisión de Honor y Justicia respectiva, **con estricto apego a las disposiciones de esta ley y a las formalidades esenciales.**

Iniciará por solicitud escrita fundamentada y motivada del Órgano de Asuntos Internos ante el Presidente de la Comisión, en la que expresará la causa de separación que a su parecer se ha actualizado, así como los hechos que eventualmente la actualicen y expondrá el contenido de las actuaciones de la investigación que se hubieren realizado, así como los demás elementos probatorios en que se apoye.

(Énfasis agregado)

<sup>14</sup> Cfr. Ley 310. Artículo 166.

**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.** La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la **oportunidad de defensa previamente al acto privativo** de la vida, libertad, propiedad, posesiones o **derechos**, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.<sup>15</sup>

El énfasis es añadido.

Como se advierte, en el presente caso de estudio no se respetaron las formalidades esenciales para una adecuada defensa, pese a que se encuentran contempladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la propia Ley 310. En consecuencia, se tiene que la baja de la cual fue objeto la parte actora, fue realizada en evidente desapego a la legalidad, por lo que carece de justificación.

#### **4.2. Procedencia de las prestaciones reclamadas.**

El artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado B, fracción XIII, contempla el derecho de los integrantes de las instituciones policiales a una indemnización en caso de separaciones injustificadas.<sup>16</sup> En razón de lo anterior, el legislador

---

<sup>15</sup> Tesis: P./J. 47/95, *Semanario de la Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. II, diciembre de 1995, p.133.

<sup>16</sup> Artículo 123. ...

... Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará **obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho**, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. (Énfasis agregado).

contempló los conceptos que deberán comprender la indemnización en caso de actualizarse la hipótesis de terminación injustificada de la relación administrativa que nos ocupa.

Artículo 79. En caso de que los órganos jurisdiccionales resuelvan que la separación o la remoción del elemento integrante de las instituciones policiales es injustificada, el Estado o el municipio respectivo sólo estará obligado a pagar **una indemnización equivalente al importe de tres meses de su percepción diaria ordinaria**, así como **el equivalente a veinte días de dicha percepción por cada uno de los años de servicios prestados; el pago de la percepción diaria ordinaria únicamente por el tiempo que dure el trámite de los procedimientos, juicios o medios de defensa promovidos, sin que en ningún caso esta prestación exceda de la cantidad equivalente al pago de doce meses de dicha percepción**, así como los **proporcionales adquiridos**.<sup>17</sup>

El resaltado es añadido.

De lo anterior se colige que la indemnización deberá de comprender:

1. Tres meses de percepción diaria ordinaria;
2. Veinte días por cada año de servicios prestados;
3. Pago de percepción diaria ordinaria, por la duración de tramitación del juicio, hasta por doce meses;
4. Proporcionales adquiridos.

Las arriba enunciadas fueron reclamadas por la parte actora en su demanda, por lo que su pago procede dado que la separación resultó injustificada. En el caso de los conceptos por vacaciones, prima vacacional y aguinaldo reclamados, se tiene por cierta su existencia de acuerdo con la contestación formulada a la demanda por las autoridades demandadas y, en consecuencia, se tendrá que cubrir el proporcional correspondiente, calculado a la fecha de la terminación de la relación que sostenían la actora y las autoridades demandadas, es decir, al día quince de noviembre del año dos mil diecisiete, habida cuenta que dichas prestaciones se originan por la prestación del

---

<sup>17</sup> Cfr. Ley 310.

servicio, de modo que su pago debe abarcar el tiempo en el que se mantuvo la relación administrativa.

En otro orden de ideas, se tiene que la parte actora reclama el pago de daños y perjuicios en términos de la Ley Federal del Trabajo. Cabe destacar que no es procedente aplicar de forma supletoria el dispositivo legal que invoca la parte actora, toda vez que dicha posibilidad no se encuentra contemplada ni en el Código, ni la propia Ley 310, en términos de lo establecido por la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, que se transcribe a continuación:

**SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE**

**OPERE.** La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.<sup>18</sup>

Aunado a lo anterior, la misma Segunda Sala antedicha ha pronunciado, en la tesis de jurisprudencia de rubro “SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,

---

<sup>18</sup> Registro 2003161, Tesis 2a./J. 34/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. II, marzo de 2013, p. 1065.

COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (\*)]<sup>19</sup>, que es obligación del legislador secundario fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio; así como que, cuando dentro de algún ordenamiento legal o administrativo en los niveles mencionados, existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización que como mínimo sea el señalado en la Constitución, será innecesario acudir a esta sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos, como ocurre en el caso que nos ocupa.

En virtud de lo anteriormente expuesto, al haberse actualizado la hipótesis de procedencia del pago de indemnización a favor de la actora por la terminación injustificada de la relación con las autoridades demandadas, resultado ineficaces las excepciones opuestas por las autoridades demandadas, la condena deberá cuantificarse de acuerdo con lo señalado por la Ley 310.

#### **V. Fallo.**

Por las consideraciones expuestas en los considerandos 4.1 y 4.2, con fundamento en el artículo 326, fracción IV, del Código se declara la nulidad lisa y llana del acto impugnado, consistente en la baja de la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** al servicio como Policía de la Dirección General de Policía Municipal del Ayuntamiento de Tuxpan, ocurrida el dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete.

<sup>19</sup> Registro 2013440, Tesis 2a./J. 198/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 38, t. I, enero de 2017, p. 505.

Ahora, con fundamento en el artículo 327 del Código se precisa la forma y términos en que las autoridades demandadas deberán restituir a la demandante en el goce del derecho afectado.

### **5.1. Forma y términos de restitución.**

Conforme con lo determinado en esta sentencia, se tiene que el acto que se declara nulo causó violaciones a los derechos de legalidad y seguridad jurídica de la ciudadana **Eliminado: datos personales.**  
**Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,** respecto de los cuales, esta Sala considera que la declaración de nulidad que se emite en este juicio constituye una forma de restitución en el goce de los mismos.

Por otra parte, dado que por restricción constitucional la demandante no podrá ser reinstalada en el desempeño del servicio que prestaba, deberá reparársele a través del pago de la indemnización prevista en el artículo 79 de la Ley 310, que comprende lo siguiente:

1. Indemnización equivalente al importe de tres meses de su percepción diaria ordinaria. Para su cálculo, se multiplicará la percepción mensual por tres.
2. Veinte días de su percepción diaria ordinaria, por cada uno de los años de servicios prestados. Para obtener el monto, se contarán los días transcurridos desde su fecha de ingreso hasta la fecha en que le fue notificada la separación del servicio; posteriormente, se realizará la operación conocida como “regla de tres”, para determinar el número de días que corresponde pagar según el número de años de servicios prestados, esto es, si por cada trescientos sesenta y cinco días (un año) corresponde un pago de veinte días de percepción diaria, se obtendrá el número de días de percepción diaria que debe pagarse por el número total de días laborados.

3. El pago de la percepción diaria ordinaria únicamente por el tiempo equivalente a doce meses. Se obtendrá el monto mediante una multiplicación de la percepción diaria por 365 días, equivalentes a doce meses.
4. El pago de los proporcionales adquiridos, consistentes en vacaciones, prima vacacional y aguinaldo correspondiente al año dos mil diecisiete, tal como lo reclamó la parte actora.

Como base, se toma en cuenta la remuneración quincenal bruta de \$4,176.90 (cuatro mil ciento setenta y seis pesos con noventa centavos, moneda nacional), de la que previa división entre quince, se obtiene la percepción diaria equivalente a la cantidad de \$278.46 (Doscientos setenta y ocho pesos con cuarenta y seis centavos, moneda nacional).

En suma, la cantidad que debe recibir la demandante por los conceptos uno, dos y tres corresponde a \$159,668.96 (Ciento cincuenta y nueve mil seiscientos sesenta y ocho pesos con noventa y seis centavos, moneda nacional) salvo error u omisión aritmética, misma que se detalla en el recuadro siguiente.

Percepción diaria.	\$278.46	
Indemnización.	3 meses de remuneración.	\$25,061.40
Veinte días de su percepción diaria ordinaria, por cada uno de los años de servicios prestados.	Fecha de ingreso: 16 de septiembre de 2014. Último día de servicios: 15 de noviembre de 2017. Total de días laborados: 2252 (equivalente a 6.17 años de servicios) Total de días a pagar: 123.40	\$34,361.96
El pago de la percepción diaria ordinaria únicamente por el tiempo equivalente a doce meses.	12 meses de remuneración.	\$100,245.60
<b>Total</b>		<b>\$159,668.96</b>

Por su parte, el cálculo de los proporcionales adquiridos consistentes en vacaciones, prima vacacional y aguinaldo se reservan para la etapa de ejecución de esta sentencia, toda vez que no se cuenta en el expediente con los elementos necesarios para determinar los términos en los que le eran pagadas.

## **RESOLUTIVOS.**

**PRIMERO.** Se declara la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado.

**SEGUNDO.** Se condena a las autoridades demandadas a efectuar el pago de las prestaciones determinadas y calculadas en esta sentencia, así como las demás que le corresponden a la actora y que serán cuantificadas en ejecución de sentencia.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA, POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS Y PUBLÍQUESE EN EL BOLETÍN JURISDICCIONAL.** Así lo resolvió y firmó Pedro José María García Montañez, Magistrado de la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, ante Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y firma.  
**DOY FE.**

**PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**  
**Magistrado**

**LUIS ALEJANDRO TLAXCALTECO TEPETLA**  
**Secretario de Acuerdos**